

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2013 00288 02
DECISION: AUTO INADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondería en este caso resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, contra el auto proferido el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se advierte que la alzada formulada no es admisible contra proveídos de esa naturaleza.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener la reliquidación de su pensión de vejez junto con el pago de la diferencia que se genere por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 1994 al 31 de marzo de 2003, suma debidamente indexada, más las costas procesales.

Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de llevar a cabo todas las etapas pertinentes, desató la controversia mediante sentencia del 25 de febrero de 2015, en la que absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Decisión revocada en sede de consulta por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el 14 de diciembre de 2018, donde se declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de su

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2013 00288 02

pensión de vejez, igualmente se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y se condenó a la parte demandada a pagar la diferencia surgida entre el valor de la mesada pensional reconocida por el ISS y la reconocida en esta providencia; a su vez, se impusieron costas de primera instancia a cargo de la demandada, dada la revocatoria de la decisión.

Devuelta la actuación, el 21 de febrero de 2019, el Juzgado emitió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior, y fijó las agencias en derecho por el trámite de primera instancia en la suma de (12.421.740); el 4 de marzo del mismo año, se realizó la liquidación de costas y, el 5 de marzo siguiente, se le impartió aprobación.

El 24 de abril de 2019, previa solicitud de ejecución de la parte demandante, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES, por las sumas de (\$2.866.108) por concepto de diferencias pensionales, (12.421.740) por las agencias en derecho de primera instancia, más las costas que se generen en el presente trámite. El 17 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica del crédito laboral.

Seguidamente, la apoderada judicial de COLPENSIONES por medio de memorial presentado el 20 de febrero de 2020, solicitó que se aplique el control de legalidad sobre los autos que fijó las agencias en derecho de primera instancia, liquidó las costas procesales y el que las aprobó, con fundamento en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Alegó básicamente el desconocimiento de los criterios y las tarifas estipuladas en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto, el despacho en ningún momento señaló el porcentaje en que fueron tasadas las agencias en derecho, procediendo a establecer una cifra que excede los límites porcentuales permitidos, aunado a que tampoco se indicó cuáles fueron las circunstancias en cuanto a la naturaleza, la calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia que data 23 de septiembre de 2020, el juzgador de primera instancia, como primera medida, le impartió aprobación a la

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2013 00288 02

liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Con relación al control de legalidad sobre la fijación de las agencias en derecho y posterior aprobación, en principio, aclaró que, a la fecha de presentación del escrito, contra la providencia que aprobó las costas procesales no procedía recurso alguno, dada su extemporaneidad.

Indicó que, pese a que la solicitud no cumple con lo ordenado en el artículo 132 del CGP, no le asiste razón a la memorialista, puesto que la norma aplicable al presente asunto es el Acuerdo 1887 de 2003, y no el PSAA16-10554 de 2016, que fijó las reglas para determinar las agencias en derecho de los procesos civiles, sin establecer alguna pauta respecto a los procesos laborales. Concluyo que el rublo de las agencias en derecho equivale a 15 SMLMV del año 2019, lo que significa que se ajustó a los términos establecidos en el derrotero reglamentario.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión relacionada con el control de legalidad requerido, la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al indicar que el Acuerdo 1887 de 2003 sufrió modificaciones en su totalidad, al ser derogado expresamente por el PSAA16-10554 de agosto de 2016 y, que es errada la interpretación realizada de este último sobre los asuntos a los cuales le es aplicable. Igualmente alego que las agencias en derecho fueron tasadas por el secretario del juzgado, quien no tiene competencia para ello.

A continuación, mediante auto del 5 de noviembre del 2021, el *A-Quo* rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación subsidiario, al ser procedente contra el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito, de conformidad con el numeral 10° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

IV. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero mencionar, como aclaración previa, que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2013 00288 02

pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlo a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

El artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la misma.

En materia laboral, tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 3. *El que decida sobre excepciones previas.*
 4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
 7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
 8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 12. *Los demás que señale la ley.*
- (...)

En el presente asunto, se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto que decidió sobre el control de legalidad de la fijación de las agencias en derecho del trámite de primera instancia, liquidación de las costas y su aprobación, el cual fue concedido por la falladora de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del precepto señalado.

Bajo esos supuestos facticos, de entrada, advierte esta Magistratura que si bien en el auto objeto de censura, entre otros aspectos, se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la inconformidad de COLPENSIONES se centra únicamente en la decisión por medio de la cual

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2013 00288 02

se efectuó el control de legalidad solicitado, por lo que no le asiste razón a la *A-quo* en el sentido de conceder la alzada invocada, al considerar que el auto que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo, es recurrible en apelación.

Ahora, como se dijo en párrafos que anteceden, la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra de la decisión que resolvió sobre el control de legalidad elevado frente a las agencias en derecho de primera instancia, liquidación de costas y su posterior aprobación, el cual no es susceptible de apelación, pues, es recurrible el auto que resuelva *la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho*, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS.

En ese sentido, tenemos que el 4 y el 5 de marzo de 2019, se realizó la liquidación de las costas procesales y la aprobación de las mismas, sin que, en ese momento, la ahora ejecutada hubiere presentado objeción alguna al respecto, a través del recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que el auto cobró firmeza y ejecutoria.

Entonces, como la providencia recurrida no resuelve sobre la objeción a la liquidación de las costas, sino el control de legalidad elevado frente a los autos que decidieron las mismas, y este no aparece enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco se encuentra previsto en otras disposiciones de la misma codificación, no es recurrible en apelación.

Puesta de esa manera las cosas, como el auto atacado es inapelable, en lo que fue objeto de alzada, es necesario hacer control de legalidad que corresponde, para la cual se dejará sin valor y efecto el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022 y, en su lugar, habrá de declararse inadmisibles el recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida el 23 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, como en efecto se hace.

En consecuencia, deberá devolverse el expediente al Juzgado para que continúe con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA - LABORAL**,

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ZABARAIN JUAN REINA CAICEDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001 31 05 001 2013 00288 02


RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto admisorio de fecha 13 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador